

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de agosto de 2020

La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE DEL CAUSA – FENALCO -
Demandado: VIVE VBIEN SALUD INTEGRAL S.A.S.
Radicación: 76001400300820190039-00

I. OBJETO DE LA DECISION:

Dirimir el recurso de REPOSICION formulado por la apoderada judicial de la demandada VIVER BIEN SALUD INTEGRAL S.A.S. contra el auto de mandamiento de pago proferido por este despacho mediante auto No. 236 del 18 de febrero de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

1.1. La apoderada judicial del extremo pasivo, a través de memorial radicado el 29 de junio del 2018, por conducto de recurso de reposición, procura atacar el mandamiento de pago, censurando el contrato de patrocinio "Calixposhow 2018" del 22 de septiembre de esa anualidad, por cuanto el acuerdo así presentado no es un título ejecutivo, por cuanto requiere el aporte de una factura de venta, y se trata pues de un documento complejo que se integra con los elementos enunciados.

1.2 Sostiene la inconforme que por lo tanto el mencionado documento carece de requisitos formales, que fueron omitidos por la parte demandante y que su deber era facturar los servicios prestados como organizador de aquel evento y en consecuencia no presta mérito ejecutivo.

1.3 En efecto, a continuación reitera las situaciones primordiales que presuntamente desvanecen el título ejecutivo acercado, y que además la parte demandante no asumió las obligaciones que le correspondían conforme a lo pactado en la cláusula segunda en el evento que se adelantó los días 26,27,28 y 29 de septiembre de 2018 en la base aérea para acceder a la contraprestación de la inconforme de \$15.000.000.00, y que además dada su naturaleza onerosa la demandante estaba obligada a facturar los servicios prestados de conformidad con lo previsto en el artículo 1.61.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, entidad que no cuenta con esa exención, por lo que correspondía aplicar el impuesto sobre las ventas (IVA), tal como lo contemplan el artículo 420 del Estatuto Tributario, reglamentado por el Decreto 1096 de 2018 y modificado por la Ley 1819 de 2016.

Con base en dichos elementos, solicita en consecuencia se REVOQUE el mandamiento de pago, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso " por inexistencia de los requisitos formales de los títulos ejecutivos", por cuanto como se presentó no redunda en un título ejecutivo ya que requiere de la emisión de la factura de venta y es por lo tanto un documento complejo.

La parte demandante descorre el recurso, indicando que la suma de \$15.000.000.00 a que se contrae el contrato es una donación a favor de la ejecutante y que además abono a la obligación la cantidad de \$5.000.000.00 el 26 de septiembre de 2018 y el saldo sólo ascienda a \$10.000.000.00, y que la cláusula decima reza que el convenio presta mérito ejecutivo y se podía hacer efectivo sin necesidad de requerimientos o constitución en mora y que es un documento simple sin la existencia de facturas pues se trata de una ofrenda, adjuntando constancia del abono y el certificado correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El inciso 2º del art 430 del Código General del Proceso, señala que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admite ninguna controversia que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, y que por lo tanto los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

2.2 Así mismo, el documento que acredite la obligación cuyo cumplimiento forzoso se persigue y que debe constituir prueba de su existencia, consistencia y exigibilidad, requisitos a los cuales apunta el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil al señalar que mediante esta acción pueden perseguirse las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o del causante y que sean plena prueba en su contra.

2.3 De otro lado, establece de manera palmaria el inciso 1º del art. 430 del Código General del Proceso que "Presentada la demanda acompaña del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, en la que aquél considere legal".

2.4 Por último, debe tenerse en cuenta las características del documento respecto sobre el cual descansa la ejecución perseguida, por cuanto se trata de un contrato denominado de "patrocinador" y que por lo tanto primariamente debe establecerse si cumple con los requisitos formales y esenciales, para que produzca la fuerza coactiva pertinente.

Con tan importantes advertencias, debemos descender al asunto materia de contradicción inicial, que se hizo efectiva con el recurso de reposición incoado por el extremo pasivo, el cual censura conforme a las condiciones especiales del contrato acercado, por cuanto estima que por sí solo no alcanza la fuerza ejecutiva suficiente para que se adelante la ejecución, por cuanto según su concepto se requiere de una factura adicional, que lo convertiría en un título complejo, agregando que el acreedor debía asumir ciertas obligaciones y que debía finalmente aplicarse un impuesto acorde con el artículo 420 del Estatuto Tributario.

Primeramente, debe indicar la instancia que el contrato sobre el cual se erige la ejecución que nos ocupa preliminarmente cumple con aquellos elementos esenciales y determinado en los arts. 1494, 1495 y 1496 del Código Civil Colombiano aplicables a los contratos y obligaciones en general, teniendo en cuenta que se trata del concurso real de las voluntades de dos personas, es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar o hacer una cosa y es de connotación bilateral ya que los intervinientes se obligaron recíprocamente.

En consecuencia, se tiene que en el mencionado contrato se acordó las obligaciones de cada una de las partes y claramente determinadas en las cláusulas segunda y tercera, así como los valores respectivos, la sanción penal y que sin dubitación alguna "El presente contrato presta mérito ejecutivo y podrá hacerse..."

Como se puede dilucidar, el extremo pasivo pretende que ese convenio cumpla con otras series de exigencias que por pare alguna en esta etapa inicial asoman, estimando que requiere de otros documentos (factura de venta) y que debió cumplir con cierta tributación, lo que primariamente no se puede establecer, por cuanto corresponde a la instancia determinar si se arriman los requisitos formales o esenciales para la clase de documento sobre el cual descansa la obligación y que depurada esa parte la instancia consideró prudente proferir el mandamiento de pago respectivo, tal como lo tiene previsto el inciso 1º del art. 430 del Código General del Proceso, y que pueda tratarse presuntamente de un título complejo, como así lo argumenta la parte inconforme, procurando otros elementos.

De esta forma, retomando el acto jurídico defensivo proveniente de la parte demandada, se recuerda que en esta oportunidad sólo es viable atacar los requisitos formales del título erigido como base de recaudo, como expresamente lo anuncia el inciso 2º del art. 430 del Código General del Proceso, los cuales a prima facie acuden al documento acercado con el libelo coactivo, y que por lo tanto el resto de la inconformidad será abordada en un escenario procesal posterior, a fin de determinar la posible complejidad sustentada por Vive Bien Salud Integral S.A.S.

Por tal razón comparte esta instancia respecto de los requisitos básicos de la obligación, que deben acreditarse con el título ejecutivo, según el mandato de la norma procesal citada, tal como lo explica el tratadista Nelson Mora, en su texto "Los Procesos de Ejecución"¹, al sostener lo siguiente:

"4. Que la obligación contenida en el documento sea clara. La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión..."

"5. Que la obligación sea expresa. Este requisito se relaciona con la instrumentación de la obligación. ...En este sentido la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. Con lo anterior queremos dar a significar que una obligación expresa es la que

¹ Citado en el Código de Procedimiento Civil Comentado de la Editorial Leyer,

se encuentra declarada, o sea que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender, en la declaración de voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación..."

"6. Que la obligación sea exigible. La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor. La exigibilidad dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) "consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda."

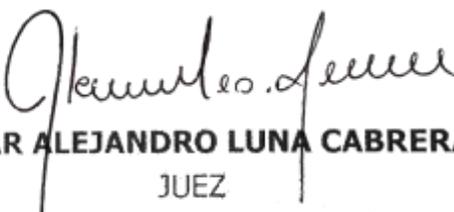
En consecuencia, colige este Despacho que previamente no es posible aceptar los argumentos expuestos por el sujeto pasivo, respecto al contrato de patrocinio aportado como base de recaudo y en consecuencia, el mandamiento de pago no será revocado y permanecerá ileso.

Bajo las premisas que anteceden, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

IV. RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de mandamiento de pago proferido por este despacho de fecha 18 de febrero de 2019, de acuerdo a lo estimado en la parte motiva de este proveído.
2. En firme esta providencia ingresar el expediente a Despacho para proferir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

jgm.